

RECIBIDO 18 ENO 200

Revista de CIENCIAS JURIDICAS

Publicada por el Departamento de Ciencias Jurídicas - Universidad Católica Madre y Maestra - Santiago - República Dominicana.

Comité de Redacción:

Prof. Adriano Miguel Tejada
Br. Carolina Castro
Br. Mayra Rodríguez
Br. Eduardo Jorge

ISSN 0379-8526

Segunda Epoca

Año 1

Febrero 1985

No. 6

Contenido

Doctrina:

Las Excepciones:

Artagnan Pérez Méndez.

Jurisprudencia:

Jurisprudencia relacionada con la ley 834

Legislación:

Ley No. 834, que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil y hace suyas las más recientes y avanzadas reformas del Código de Procedimiento Civil Francés.

DOCTRINA

LA EXCEPCIONES

Artagnan Pérez Méndez*

1.- DEFINICION

Constituye una excepción de procedimiento todo medio que tienda, sea a hacer declarar el procedimiento irregular o extinguido, sea a suspender su curso.¹

La excepción es un medio invocado por una de las partes, generalmente el demandado, que tiende a obtener una sentencia la cual paraliza momentaneamente el proceso, dejando intacto el fondo de la demanda, por lo que constituye un obstáculo temporal a la acción.²

2.- CUALES SON LAS EXCEPCIONES.

Nuestro Código de Procedimiento Civil, en el Título IX del Libro II consagraba las siguientes excepciones: 1) La fianza que deben prestar los extranjeros; 2) Las declinatorias; 3) Las nulidades; 4) Las dilatorias; 5) La comunicación de documentos.

En Francia han desaparecido dos excepciones: La Fianza del extranjero y la comunicación de documentos. Por razones que no nos explicamos, el legislador dominicano de 1978, aunque hizo desaparecer la comunicación de documentos como excepción de procedimiento, convirtiéndola en demanda de comunicación de documentos, ha mantenido la fianza del extranjero dándole mayor amplitud.

Nos vamos a referir, en el presente artículo, a las excepciones declinatorias. Posteriormente podríamos tratar, en otros números, las demás excepciones.

*Doctor en Derecho UASD 1956; Profesor del Departamento de Ciencias Jurídicas UCMM.

La ley 834 no llama excepciones declinatorias a aquellas que se invocan para desapoderar a la jurisdicción. Bajo la rúbrica de las Excepciones de Incompetencia, la referida ley trata los siguientes asuntos: la incompetencia promovida por las partes; La Apelación; La Impugnación; La Incompetencia Promovida de Oficio; Las Disposiciones Comunes; y Las Excepciones de Litispendencia y Conexidad.

Veamos, por ahora, las excepciones de incompetencia.

LAS EXCEPCIONES DE INCOMPETENCIA

3.- INTRODUCCION.

La competencia tiene sus reglas propias que la rigen, pero, no obstante, ocurre que algunas veces se apodera a una jurisdicción que no es la competente. Por ello, la parte interesada, puede promover la excepción de incompetencia.

4.- TERMINOLOGIA.

Es conveniente familiarizarnos con las nuevas terminologías que resultan de la Ley 834 de 1978.

Para invocar la incompetencia se puede caer en una de estas situaciones:

a) Se apodera a un tribunal que no es competente, bien sea en razón de la materia bien sea en razón del territorio.

b) Un mismo asunto es llevado ante dos jurisdicciones competentes.

c) Dos asuntos son llevados ante dos jurisdicciones distintas, pero están unidos por un lazo estrecho de relación. En estas dos últimas situaciones estamos frente a la litispendencia y la conexidad respectivamente. Por ahora tratamos la incompetencia, dejando para ulteriores desarrollos la litispendencia y la conexidad.

5.- VERIFICACION DE LA COMPETENCIA.

La competencia de los tribunales, en razón de la materia, la

fija la ley y no la conveniencia o el capricho de las partes. Pero se puede invocar la incompetencia del tribunal y éste tiene la obligación de verificar su competencia.

La ley 834 de 1978 ha introducido una novedad: La competencia se impone al tribunal y a las partes. Sobre este asunto me explico más adelante.

6.- A QUIEN PERTENECE PRONUNCIAR LA INCOMPETENCIA.

Evidentemente al tribunal apoderado irregularmente, bien sea a petición de uno de los litigantes o de oficio, pero hay restricciones y reglas que deben observarse, por lo que vamos a examinar, por separado, la incompetencia promovida por las partes y la promovida de oficio.

LA INCOMPETENCIA PROMOVIDA POR LAS PARTES

7.- CONDICIONES DE REGULARIDAD.

En un litigio una cualquiera de las partes puede pretender que la jurisdicción apoderada no es la competente. Lo puede alegar tanto la parte demandante como la demandada. Se puede invocar la incompetencia, bien sea en razón de la materia como del territorio.

Para invocar la incompetencia hay que hacer valer la excepción de incompetencia.

8.- EN QUE MOMENTO SE DEBE PRESENTAR LA EXCEPCION.

La excepción de incompetencia debe presentarse, a penas de irrecibibilidad, simultáneamente con las demás excepciones y antes de toda defensa al fondo o fin de inadmisión.³

Este régimen es tan riguroso que debe observarse aun en los casos en que las reglas invocadas en apoyo de la excepción sea de orden público.⁴

Si hay medios de incompetencia en razón de la materia y medios en razón del territorio, también estos medios se deben invocar simultáneamente y juntos a cualesquiera otras excepciones.

9.- OBLIGACION A CARGO DE QUIEN INVOCA LA INCOMPETENCIA O LA EXCEPCION CUALQUIERA.

Quien ante los tribunales invoque una excepción de incompetencia tiene que motivarla y en caso de no hacerlo, la excepción es inadmisibile.⁵

Además de la obligación de motivarla, quien invoca la excepción de incompetencia debe señalar el tribunal competente. Si no lo hace, el Juez no tiene que examinar su alegato. Cuando no se indica el tribunal competente la excepción es irrecibible.⁶

Si quien invoca la incompetencia tiene opción entre varias jurisdicciones competentes, basta con señalar una cualquiera y el voto de la ley queda satisfecho.⁷

Es evidente que este sistema es sumamente riguroso porque puede determinar el apoderamiento de un tribunal incompetente por no haberse observado la ortodoxia que exige la presentación de la excepción de incompetencia.

Estas dificultades podrían obviarse si el tribunal pronunciase la incompetencia de oficio, pero la incompetencia de oficio está sujeta a ciertas reglas procesales, como veremos en seguidas.

LA INCOMPETENCIA PRONUNCIADA DE OFICIO

10.- EL ORDEN PUBLICO.

No siempre el tribunal apoderado puede pronunciar su incompetencia de oficio. Para ello es necesario que la regla de competencia violada sea de orden público.

“La incompetencia puede ser pronunciada de oficio, en caso de violación de una regla de competencia de atribución, cuando esta regla es de orden público. No puede serlo sino en este caso”.⁸

Se debe observar que la incompetencia en razón del territorio no es considerada de orden público.

En Francia también se puede invocar de oficio la incompetencia, en caso de incomparecencia del demandado, conforme a reforma hecha el 28 de diciembre de 1976, la cual no ha sido recogida por el legislador dominicano.

Ante La Corte de Apelación y La Corte de Casación, estos poderes son aún más restringidos porque la incompetencia sólo se puede pronunciar de oficio, si el asunto es de la competencia represiva o de lo contencioso administrativo o escapa a los tribunales dominicanos.⁹

11.- VIOLACION DE LAS RÉGLAS DE COMPETENCIA TERRITORIAL

Cuando se trata de jurisdicción graciosa, el Juez puede declarar de oficio, su incompetencia.

Cuando se trata de asuntos contenciosos sólo podrá hacerlo en los litigios relativos al estado de las personas o en los casos en los cuales la ley da competencia exclusiva a otra jurisdicción.

Cuando la incompetencia puede invocarse de oficio, sin distinguir entre la materia graciosa o contenciosa, puede serlo a cualquier altura en que se encuentre el procedimiento y por primera vez en apelación o en casación.

Cuando el tribunal se desapodera de oficio, porque el asunto es de la competencia represiva, administrativa o extranjera, no es necesario indicar el tribunal competente específicamente, sino basta limitarse a ordenar que las partes se provean por ante quien fuere competente. En los demás casos, es obligatorio indicar el tribunal competente.

12.- PODERES DEL TRIBUNAL.

Cuando ante un tribunal se presenta la excepción de incompetencia, se debe estatuir sobre la excepción dentro del más breve plazo. Sin embargo, los mismos litigantes que invocan la incompetencia, son los primeros en alargar el plazo pidiendo algunos días para ampliar sus conclusiones.

La solicitud de declinatoria debe comunicarse al Ministerio Público, pero entendemos que esto no es obligatorio porque la comunicación al Fiscal sólo procede en los casos indicados por la ley, y si es requerida por el demandado in limine litis o cuando es ordenada de oficio por el Juez o por el Tribunal.

Todo tribunal ante el cual se presenta la excepción de incompetencia debe examinar si la excepción es o no recibida. Si no lo es, la desestima y se pasa al fondo del asunto.

Cuando la excepción es recibida, el tribunal debe examinar o verificar su competencia, para luego estatuir en favor o en contra de la demanda en declinatoria.

Verificada su competencia, el tribunal se declarará incompetente o competente.

A EL TRIBUNAL SE DECLARA INCOMPETENTE

13.- LO QUE PUEDEN HACER LOS LITIGANTES

Un Tribunal se puede declarar incompetente, bien sea porque se acoge la excepción presentada por una de las partes o porque se acogió de oficio, de acuerdo a lo que hemos dicho ut supra.¹⁰

Es evidente que si el tribunal se ha declarado incompetente, el fondo ha quedado intacto.

Conviene retener que el tribunal no puede limitarse a declararse incompetente, sino que además debe indicar el tribunal competente y enviar a las partes por ante dicho tribunal, acogiendo la sugerencia hecha por quien propuso la incompetencia o motu proprio, indicando dicho tribunal si se ha acogido de oficio la incompetencia.

Entendemos que si el litigante que propone la declinatoria señala un tribunal que no es realmente el competente, el tribunal que acoge la incompetencia no tiene que adherirse a la competencia que se le señale, sino a la jurisdicción legalmente competente. Ello así porque cuando "el juez se declare incompetente designará la jurisdicción que estime competente"¹¹

B EL TRIBUNAL SE DECLARA COMPETENTE

14.- PODERES DEL TRIBUNAL.

El tribunal ante el cual se propone la declinatoria de incompetencia puede desestimarla y declararse competente. En esta situación podrá pasar al examen del fondo del asunto ya que se ha declarado competente. Pero conviene examinar las eventualidades que se pueden presentar.

15.- a) EL TRIBUNAL SE LIMITA A DECLARARSE COMPETENTE.

El Tribunal puede limitarse a declarar su competencia. Lo hará, evidentemente, por medio de una sentencia. Esta decisión se puede atacar por vía de impugnación (le contredit) que interpondrá la parte que propuso la incompetencia y no le fue acogida.

b) EL TRIBUNAL SE DECLARA COMPETENTE PERO TOCA EL FONDO SIN DECIDIRLO.

Es lo que podría ocurrir por ejemplo, si un acto es de naturaleza civil y se alega que es comercial. Antes de declararse competente, el tribunal tendrá que examinar la naturaleza del acto para luego concluir declarándose competente o no. Eso es lo que llamo "tocar el fondo sin decidirlo".

Cuando el Tribunal no se pronuncia sobre el fondo, a pesar de haberse declarado competente, pero para llegar a la determinación de su competencia "tuvo que tocar el fondo", debe estatuir sobre la cuestión de fondo y sobre la competencia, por disposiciones distintas.^{1 2}

En el ejemplo propuesto anteriormente, el tribunal debe, por medio de una disposición resolver lo relativo a la naturaleza del acto (civil o comercial) y por otra disposición resolver, en consecuencia, sobre la competencia.

Esta decisión se puede atacar por impugnación al igual que la anterior.

c) EL TRIBUNAL DE DECLARA COMPETENTE Y FALLA EL FONDO

En esta eventualidad debe hacerlo por disposiciones distintas.¹³

La parte no conforme con esta decisión ¿qué puede hacer? Depende:

1) Si la decisión ha sido rendida por una jurisdicción de primer grado, la cual estatuye en primera y única instancia, el único recurso abierto al litigante inconforme es "La Apelación", pero exclusivamente en lo que se refiere a la competencia, porque como acabo de expresar, suponemos un asunto cuyo fondo se conoce en instancia única.

2) Cuando la decisión procede de una jurisdicción de primer grado, que estatuye sobre el fondo en primera instancia, la única vía abierta es la apelación, tanto respecto a la competencia como respecto al fondo.

RECURSOS CONTRA LAS DECISIONES QUE ESTATUYEN SOBRE LA COMPETENCIA

16.- IMPUGNACION Y APELACION.

Hemos visto que una jurisdicción se puede declarar incompetente o competente y que hay dos recursos, los cuales conviene examinar por separado.

LA IMPUGNACION (Le Contredit)

17.- CASOS EN LOS CUALES LA IMPUGNACION ESTA ABIERTA

Los casos en los cuales esta abierta la impugnación son los siguientes: 1ro. Cuando el tribunal se declara incompetente.

2do. Cuando el tribunal se declara competente, sin decidir el fondo.

3ro. Cuando el tribunal se declara competente, sin decidir el fondo, pero lo ha tenido que "tocar" para poder decidir su competencia.

La impugnación es una vía original que engloba a todas las partes que figuran en la instancia.

Algunos sectores serios de la doctrina dominicana consideran esta vía entorpecedora de la necesaria celeridad de los procesos y abogan por su supresión.

18.- PLAZO PARA INTERPONER LA IMPUGNACION.

El plazo para interponer este recurso es de 15 días, a partir del pronunciamiento de la sentencia.¹⁵

Es evidente que este plazo retarda los procesos ya que es suspensivo.¹⁶

Conviene retener que este plazo corre a partir del pronunciamiento de la sentencia y no desde su notificación.¹⁷

Como la mayoría de nuestros jueces se reservan los fallos o conceden plazos para la ampliación de conclusiones, se corre el peligro de que una parte interesada no se entere a tiempo cuando se ha pronunciado la sentencia que ha estatuido sobre la excepción de incompetencia.

19.- CONSIGNACION DE LOS GASTOS.

Este requisito es una novedad cuyo origen se remonta al Decreto francés del 20 de julio de 1972.

Quien desea incoar la impugnación debe consignar los gastos referentes a dicho recurso.¹⁸

La sanción impuesta a la falta de consignación es fuerte: la entrega de la impugnación no es aceptada si el autor no consigna los gastos referentes a la impugnación. Nadie sabe en la República cómo se calculan estos gastos!!! Algunos abogados consignan un peso oro y ¿quién lo puede contradecir? Lo más saludable es derogar de urgencia la parte in fine del artículo 10 de la Ley 834 de 1978.

20.- EL RECURSO DE IMPUGNACION ANTE LA CORTE.

Si la excepción de incompetencia se ha presentado por ante un juzgado de Primera Instancia, la impugnación apodera a la Corte de Apelación correspondiente.

¿Cuál es la situación si la excepción se presenta ante un Juzgado de Paz? En Francia no hay problemas, porque las Cortes conocen las apelaciones de las decisiones de los Tribunales de Instancias, los cuales equivalen a nuestros juzgados de paz.

La Corte recibirá el expediente que le remite el secretario del tribunal donde se pronunció la sentencia sobre la excepción. El expediente no será voluminoso, pues solamente se ha decidido sobre la competencia.

El Presidente de la Corte fijará fecha para la audiencia, la cual debe tener lugar dentro del más breve plazo.¹⁹

La sentencia rendida por la corte es susceptible de recurso de casación y el plazo corre a partir de la notificación de la sentencia, hecha por el secretario de La Corte, por medio de carta certificada.

La sentencia rendida por La Corte no es susceptible de oposición.

LA APELACION

21.- CONDICIONES.

La apelación procede cuando el juez del primer grado se declara competente y además estatuye sobre el fondo del litigio.

¿Qué diferencia tiene esta apelación especial con el recurso normal de la apelación? Evidentemente que el alcance del recurso, porque cuando la sentencia ha sido rendida en primera y única instancia, el fondo no es apelable, pero sí lo es lo decidido con relación a la competencia.

Cuando el tribunal falla en primera instancia y el fondo es apelable, la apelación comprende el conjunto de sus disposiciones, es decir, lo concerniente a la competencia y lo relativo al fondo.

22.- LA CORTE ES APODERADA DE UNA IMPUGNACION.

Cuando La Corte queda apoderada por la interposición de la impugnación, ella tiene el deber de designar la jurisdicción competente. Pero la Corte puede avocar el fondo, bajo ciertas condiciones. Se puede presentar una doble situación:

1ra. La Corte se limita a estatuir sobre la competencia.

2da. La Corte avoca el fondo.

LA CORTE SE LIMITA A ESTATUIR SOBRE LA COMPETENCIA.

23.- EXAMEN DE LA RECIBILIDAD DEL RECURSO.

La Corte debe examinar la regularidad y recibibilidad de la impugnación. Luego debe estatuir sobre la competencia.

La Corte no puede limitarse a rechazar o confirmar la sentencia del primer grado, sino que debe designar, de modo expreso, la jurisdicción competente, aun en el caso de que la competencia quede fuera de la demarcación territorial de La Corte.

Si el asunto es conexo a otro, La Corte puede apoderar o señalar un tribunal como el otro.

La jurisdicción de envío tiene la obligación de conocer el asunto que le ha sido enviado por La Corte y no puede dejar de fallar el fondo. Además la jurisdicción de envío no puede juzgar su propia competencia: ya la Corte hizo este trabajo!!

LA CORTE AVOCA EL FONDO

24.- INFLUENCIA DE LA DEMARCACION TERRITORIAL DE LA CORTE.

Cuando La Corte es jurisdicción de apelación respecto de la que ella estima competente, puede avocar el fondo, si estima de buena justicia dar al asunto una solución definitiva, después de haber ordenado, si es conveniente y oportuno, una medida de instrucción.

Por ejemplo se plantea la excepción en La Vega y La Cámara Civil de La Vega se declara incompetente. Se interpone el contredit porante La Corte de La Vega. Si La Corte de La Vega entiende que el Tribunal competente es La Cámara Civil de Moca, ella puede avocar el fondo, porque tanto la Cámara Civil de La Vega como la de Moca, están en la demarcación territorial de La Corte de La Vega. Si al contrario, a juicio de la Corte de La Vega, el Tribunal competente es Salcedo, la Corte no puede avocar el fondo, porque Salcedo está en la demarcación territorial de La Corte de San Francisco de Macorís.

La avocación es una facultad para La Corte, la cual supone que el fondo del asunto fue discutido contradictoriamente en el primer grado.

Para el Profesor J. Vincent la facultad de avocación de La Corte se le debe reconocer en todos los casos de contredit, sin que sea necesario distinguir si el asunto fue o no, objeto de discusión en primer grado.

22.- FACULTAD DE LA CORTE.

Hemos dicho que cuando la jurisdicción de primer grado se declara competente, puede fallar el fondo. En este caso procede la apelación.

Cuando la Corte da la razón a la jurisdicción de primer grado, el fallo de este primer grado se consolida. Sólo queda abierto el recurso de casación.

Si la Corte rechaza la decisión sobre la competencia, la decisión rendida en primer grado queda sin valor ni efecto. Pero en este caso, no hay lugar ni a examen del fondo por devolución ni tampoco a avocación, pues debemos tener presente que suponemos que se trata de un asunto a conocerse en única instancia. Si fuere un asunto que puede recorrer dos grados, podría haber avocación.

El asunto es más complicado cuando la Corte rechaza la competencia de la jurisdicción del primer grado. En este caso, la sentencia sobre el fondo es anulada, ya que ha sido dictada por un tribunal incompetente.

En esta situación hay dos soluciones posibles: a) La Corte estatuye sobre el fondo: Si la Corte rechaza la competencia del primer grado, la Corte puede fallar el fondo, siempre y cuando el verdadero tribunal competente esté en la demarcación territorial de La Corte.

b) La Corte envía el asunto a otra Corte de Apelación: esto ocurre cuando la decisión atacada es susceptible de apelación en el conjunto de sus disposiciones y La Corte Apoderada no es jurisdicción del segundo grado en relación a la jurisdicción que ella estima competente. La Corte debe enviar el litigio por ante La Corte de Apelación que es jurisdicción de apelación del tribunal de primer grado que debió conocer el asunto.^{2 2}

CITAS

- (1) Art. 1 de la ley 834 de 1978.
- (2) J. Vincent, Précis Dalloz, Procédure Civile, Paris, 1984, No. 1090, P. 964.
- (3) Art. 2 de la ley 834 de 1978.
- (4) Ibid.
- (5) Art. 3 de la Ley 834 de 1978.
- (6) J. Vincent, ob. cit, No. 292, p. 317 et 318.
- (7) Douai, 29 juin 1962, D. 1962.560.
- (8) Art. 20 de la Ley 834 de 1978.
- (9) Ibid.
- (10) Incompetencia razione materiae de orden público.
- (11) Art. 24 de la Ley 834 de 1978.

- (12) Art. 5 de la Ley 834 de 1978.
- (13) Art. 4 de la Ley 834 de 1978.
- (14) J. Vincent, ob. cit. No. 305 p. 330.
- (15) Art. 10 de la Ley 834 de 1978.
- (16) Art. 9 de la Ley 834 de 1978.
- (17) J. Vincent, ob. cit. No. 305, p. 331.
- (18) Art. 10 de la Ley 834 de 1978.
- (19) Art. 12 de la Ley 834 de 1978.
- (20) Art. 17 de la Ley 834 de 1978.
- (21) J. Vincent, ob. cit. No. 322 p. 345 et 346.
- (22) Art. 7 de la Ley 834 de 1978.

JURISPRUDENCIA

Jurisprudencia relacionada con la ley 834

... el abogado de la ahora recurrida, T. M. M. S. A., concluyó ante dicha corte, ... "Declarar que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones de tribunal de los referimientos, es incompetente para conocer del levantamiento del embargo...", que al ser acogidas estas conclusiones por la Corte a—gua, y declarar, en la sentencia impugnada, la incompetencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, para conocer del levantamiento del embargo, y disponer la nulidad de la setencia apelada, no tenía necesidad de examinar las conclusiones presentadas por la hoy recurrente, porque la excepción de incompetencia tiene prioridad sobre la excepción de fianza. . .

Cas 29 agosto de 1980 B. J. 837, Pág. 1852

... que también alega el recurrente, en el medio que se examina, la violación del principio "No hay nulidad sin agravios", lo que, tampoco tiene asidero jurídico alguno, puesto que ese principio sólo tiene aplicación en relación con la nulidad de los actos procesales, o sea en caso de que se instrumente un acto sin que se hayan observado las formalidades requeridas por la ley para su validez; pero no resulta lo mismo cuando se trate de inadmisibilidades; . . .que además, si el artículo 4 de la Ley No. 834 de 1978, permite al Juez fallar por la misma sentencia sobre la excepción y el fondo, es a condición de lo que haga por disposiciones distintas, que rechace la excepción de incompetencia, que se declare competente y estatuya sobre el fondo del litigio; que en la especie, frente a las conclusiones de los actuales recurrentes, solicitando al tribunal a-quo que declarara la incompetencia del Juzgado de Paz y su propia incompetencia, la Cámara a-qua estaba en el deber de estatuir sobre esta excepción por sentencia separada, o por la misma sentencia, pero por disposiciones distintas, y no acumular, como lo hizo, la excepción con el fondo del asunto; que por tanto, en el fallo impugnado se ha violado el artículo 172 del Código de Procedimiento Civil y 4 de la Ley 834 de 1978, por lo cual procede ordenar su casación.

Cas. 2 julio 1982, B. J. 860, Pág. 1081.

... En la especie, tal como lo alega la recurrente, es constante que tanto en el tribunal de primer grado como en grado de apelación, solicitaron que la demandante y ahora recurrida L and K. B. Co. por su condición de extranjera previamente al conocimiento del fondo prestara una fianza suficiente para cubrir los daños y perjuicios, costas, gastos y honorarios a que pudiera ser condenada en caso de que sucumbiera en su demanda; que los ahora recurridos alegaron que eran nacionales de los Estados Unidos de América, signatarios juntamente con la República Dominicana de la Convención de París de 1928, para la protección de la Propiedad Industrial, aprobada por Resolución del Congreso Nacional el 24 de mayo de 1928; que la citada convención en su artículo Segundo dice que "Los nacionales de cada uno de los países contratantes gozarán en todos los demás países de la Unión, en lo que concierne a la protección de la propiedad industrial, de las ventajas que las leyes respectivas conceden actualmente o concedan posteriormente a sus nacionales. . ." con la reserva de que se sometan a las Condiciones que impone el párrafo 1 de este artículo cuando dice que "se reservan expresamente las disposiciones de la legislación de cada uno de los países contratantes relativas o procedimiento jurisdiccional, administrativo y a la competencia, así como a la elección de domicilio o a la constitución de un mandatario que fuere requerida por las leyes sobre la propiedad industrial"; cláusula natural y lógica que deja a la potestad de cada Estado de trazar las normas mediante las cuales los nacionales de un Estado, puedan obtener de los tribunales de otro el reconocimiento o la sanción de sus derechos; que la República Dominicana ha establecido el procedimiento a seguir para que los extranjeros puedan litigar ante los tribunales dominicanos de conformidad con lo que dispone el artículo 4 de la Ley 875 de 1978, que modificó el artículo 16 del Código Civil, cuando expresa: "Artículo 16.- En

todas las materias y todas las jurisdicciones el extranjero transeunte que sea demandante principal o interviniente voluntario estará obligado a dar fianza para el pago de las costas, daños y perjuicios resultantes de la litis, a menos que posea en la República inmuebles de un valor suficiente para asegurar ese pago"; que habiendo solicitado la recurrente tanto en primer grado como en apelación que la recurrida en su condición de extranjera prestara la fianza que establece la ley y no habiendo L. and K. B. Co. hecho la prueba de que haya sido autorizada establecer domicilio o que posea inmuebles en la República de un valor suficiente que asegure el pago de las costas, daños y perjuicios a que pudiere ser condenada en caso de que sucumbiese, es claro que al rechazar la Corte a-qua ese pedimento hecho por la hoy recurrente y fallar como lo hizo, incurrió en la violación de la Ley antes citada, razón por la cual procede la casación de la sentencia impugnada sin necesidad de examinar los demás medios del recurso.

Cas. 1 diciembre 1983, B. J. 865, Pág. 2375.

... , que para la época en que se dictó la sentencia impugnada, el 16 de enero de 1979, regían ya en materia de competencia las disposiciones de la Ley No. 834 de 1978, que no permiten a los jueces del fondo promover de oficio la incompetencia funcional, aún cuando sus reglas sean de orden público; que en lo que respecta al juez del primer grado, si bien es cierto que el régimen jurídico procesal vigente en el momento en que dictó su fallo, le facultaba para pronunciar de oficio el vicio de incompetencia absoluta, que incluye la violación de las reglas de la competencia funcional, no es menos cierto que ese régimen no creaba una obligación a cargo del juez, sino una simple facultad que éste era libre de ejercer o no, sin que su decisión en tal sentido pudiera ser objeto de la censura de la casación; que, por otra parte, la nulidad que sanciona la inobservancia de las reglas de forma que rigen los actos procesales, tienen un carácter puramente relativo que sólo puede ser invocado por el demandado y no puede ser pronunciado de oficio por el tribunal; que, en ese orden de ideas, en la especie, los jueces de hecho no podían por iniciativa suya declarar la nulidad del acto de emplazamiento, sino que era necesario que así se lo pidiera la parte demandada, quien no lo hizo;

Cas. 14 enero 1983, B. J. 866, Pág. 26.

... que como se advierte, la Corte a-qua, al ordenar el informativo y la comparecencia personal de las partes, estaba admitiendo su competencia para juzgar el asunto, lo que significa que rechazó implícitamente la excepción de incompetencia propuesta, sin dar ningún motivo justificativo de ese rechazamiento; que tampoco en el fallo impugnado se ofrecen los elementos de juicio necesarios que hubiesen permitido a la Suprema Corte de Justicia suplir los motivos no dados sobre ese punto, -la competencia-, por ser de puro derecho; que una situación distinta hubiera sido si la Corte a-qua, hubiera ordenado las indicadas medidas de instrucción para probar, no el fundamento de la demanda como se hizo, sino alguno de los hechos sobre la incompetencia planteada que fuera necesario establecer para decir si se trataba o no de una competencia Ratione-loci; que por tanto, es evidente que se incurrió en la sentencia impugnada, en los vicios y violaciones denunciados, por lo cual dicho fallo debe ser casado:

Cas. 20 mayo 1983, B. J. 870, Pág. 1365.

... que la Corte a-qua para rechazar la excepción de nulidad del acto de citación, se basó esencialmente en que la duración del plazo de la comparecencia no causó ningún perjuicio al actual recurrente, puesto que éste no sólo compareció, sino que se defendió al fondo y opuso todos los medios de forma y de fondo que estimó pertinentes al interés de su defensa, y para rechazar la excepción de fianza expresó sustancialmente, que resulta irrelevante ponderarla, en razón de que la ahora recurrida no fue en primera instancia un demandante principal, sino "un interviniente forzoso constreñido a defenderse";

Considerando, que como se advierte por lo anteriormente expuesto, los motivos dados por la Corte a-qua para rechazar la excepción de nulidad, son correctos y ajustados a las prescripciones legales, ya que en una materia como el referimiento, donde la Ley no ha fijado el plazo de la comparecencia, sino que se ha limitado a exigir que éste sea suficiente para que el demandado pueda preparar sus defensas, circunstancia que abandona a la apreciación soberana de los Jueces del fondo, éstos pueden determinar la suficiencia del mismo por la actividad desplegada por el demandado frente al término que se ha concedido para comparecer; que, como en la especie, no obstante la bre-

vedad del plazo, el demandado compareció y formuló conclusiones sobre el fondo, así como opuso las excepciones que consideró procedentes, es obvio que se defendió tanto en la forma como en el fondo, por lo cual el plazo que se le otorgó resultó suficiente para preparar sus medios de defensa y, por lo tanto, no se le infringió ningún agravio a su derecho de defensa, requisito indispensable para que se pueda pronunciar la nulidad de un acto del procedimiento; que no obstante la excepción de fianza, se revela por el examen del fallo impugnado que lo que dicha Corte ha expresado en definitiva es que la recurrida no estaba obligada a prestar fianza en razón de que ella perseguía el levantamiento de un embargo que se había trabajado en su contra, lo que implica que ejercía su derecho de defenderse como demandada; que esa aseveración es correcta y justifica la solución adoptada en relación con la referida excepción, ya que el extranjero demandado se le debe continuar considerando como tal, cuando introduce una acción que tienda a la defensa contra una turbación causada a sus derechos, como por ejemplo, cuando demanda el levantamiento o la nulidad de un embargo;

Cas. 31 agosto 1983, B. J. 873, Pág. 2205.

. . . se le citó en su último domicilio, sin hacer la investigación de su paradero y morada, según consta en el acto de Alguacil. . . , mediante el cual se le emplazó a comparecer el día 1ro. de dicho mes por ante la Segunda Cámara Penal del Distrito Nacional; que la nulidad de esa citación fue solicitada en la corte a-qua y este Tribunal de Segundo Grado la rechazó en violación de las disposiciones del Art. No. 36, de la Ley 834 de 1978 que determina "que la mera comparecencia para proponer la nulidad de un acto de procedimiento no cubre esa nulidad. . . que la corte a-qua al aplicar erróneamente. . . incurrió, en consecuencia, en una violación al derecho de defensa del prevenido pues se le condenó sin habersele citado regularmente. . .".

28 de septiembre de 1983. B. J. 874, pág. 2867.

. . . ; que como se advierte (las) conclusiones plantean de una manera formal la excepción de incompetencia ante la jurisdicción apoderada, que de conformidad con lo que establece al artículo 4 de la Ley 834 de 1978, "El Juez puede, en la misma sentencia pero por disposiciones distintas declararse competente y estatuir sobre el fondo del litigio, salvo previamente poner a las partes en mora de concluir sobre el fondo, en una próxima audiencia a celebrarse en un plazo que no excederá de 15 días, a partir de la audiencia", que al fallar el Juez a-quo el fondo del litigio, sin antes poner en mora al hoy recurrente a fin de que concluyera sobre el fondo del asunto, es obvio que se violó su derecho de defensa y en consecuencia procede la casación de la sentencia impugnada sin necesidad de examinar los demás medios de recurso;

Cas. 10 octubre 1983. B. J. 875, Pág. 3098.

. . . que el examen de los documentos del expediente revela que no obstante las elegadas en la notificación del acto de emplazamiento, éste llegó en tiempo oportuno a manos del recurrido, puesto que constituyó abogado y produjo su memorial de defensa dentro del plazo legal, por lo cual, es obvio, que su derecho de defensa no fue lesionado; que por tanto, el medio de nulidad propuesto por el recurrido carece de fundamento. . ."

18 de enero de 1984. B. J. 878, pág. 69.

La REVISTA DE CIENCIAS JURIDICAS felicita a su colaboradora Carolina Castro quien en la ceremonia de graduación celebrada el pasado 26 de enero, recibió su título de Licenciada en Derecho de la Universidad Católica Madre y Maestra. Exitos!

LEGISLACION

Ley No. 834, que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil y hace suyas las más recientes y avanzadas reformas del Código de Procedimiento Civil Francés.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 834

Artículo 1.- Constituye una excepción de procedimiento todo medio que tienda sea a hacer declarar el procedimiento irregular o extinguido, sea a suspender su curso.

Artículo 2.- Las excepciones deben, a pena de inadmisibilidad, ser presentadas simultáneamente y antes de toda defensa al fondo o fin de inadmisión. Se procederá de igual forma cuando las reglas invocadas en apoyo de la excepción sean de orden público.

La demanda en comunicación de documentos no constituye una causa de inadmisión de las excepciones.

Las disposiciones del primer párrafo no son obstáculo tampoco a la aplicación de los artículos 31, 35 y 40.

Las Excepciones de Incompetencia

La incompetencia promovida por las partes.

Artículo 3.- Si se pretende que la jurisdicción apoderada es incompetente, la parte que promueva esta excepción debe, a pena de inadmisibilidad, motivarla y hacer conocer en todos los casos ante cuál jurisdicción ella demanda que sea llevado.

Artículo 4.- El juez puede, en la misma sentencia, pero por disposiciones distintas, declararse competente y estatuir sobre el fondo el litigio, salvo poner previamente a las partes en mora de concluir sobre el fondo, en una próxima audiencia a celebrarse en un plazo que no excederá de 15 días, a partir de la audiencia.

Artículo 5.- Cuando el juez no se pronuncie sobre el fondo del litigio, pero la determinación de la competencia depende de una cuestión de fondo, el juez debe, en el dispositivo de la sentencia, estatuir sobre esta cuestión de fondo y sobre la competencia por disposiciones distintas.

La Apelación

Artículo 6.- Si el juez se declara competente y estatuye sobre el fondo del litigio en la misma sentencia, ésta sólo podría ser impugnada por la vía de la apelación, sea respecto del conjunto de sus disposiciones si es susceptible de apelación, sea la parte del dispositivo que se refiere a la competencia en el caso de que la decisión sobre el fondo fuere rendida en primera y última instancia.

- Artículo 7.- Cuando la corte revocare la parte relativa a la competencia, estatuirá sin embargo sobre el fondo del litigio si la decisión atacada es susceptible de apelación en el conjunto de sus disposiciones y si la corte es la jurisdicción de apelación en relación con la jurisdicción que ella estima competente.

En los otros casos, la corte al revocar la parte relativa a la competencia de la decisión atacada, reenviará el asunto ante la corte que fuere jurisdicción de apelación relativamente a la jurisdicción que era competente en primera instancia. Esta decisión se impondrá a las partes y a la corte de reenvío.

La Impugnación (Le contredit)

Artículo 8.- Cuando el juez se pronuncia sobre la competencia sin estatuir sobre el fondo del litigio, su decisión no puede ser atacada más que por la vía de la impugnación (le contredit) aún cuando el Juez haya decidido el fondo del asunto del cual depende la competencia.

Bajo reserva de las reglas particulares al experticio, la decisión no puede igualmente ser atacada en lo relativo a la competencia más que por la vía de la impugnación (le contredit) cuando el juez se pronuncia sobre la competencia y ordena una medida de instrucción o una medida provisional.

Artículo 9.- Si el juez se declara competente, la instancia es suspendida hasta la expiración del plazo para intentar la impugnación (le contredit) y, en caso de impugnación (le contredit), hasta que la corte de apelación haya rendido su decisión.

Artículo 10.- La impugnación (le contredit) debe a pena de inadmisibilidad, ser motivado y entregado al secretario del tribunal que ha rendido la decisión, dentro de los 15 días de ésta.

La entrega de la impugnación (le contredit) no es aceptada más que si su autor ha consignado los gastos referentes a la impugnación (le contredit).

Se expedirá recibo de esta entrega

Artículo 11.- El secretario del tribunal que ha rendido la decisión notificará sin plazo a la parte adversa una copia de la impugnación (le contredit) por carta certificada con acuse de recibo y lo informará igualmente a su representante si lo hubiere.

Transmitirá al mismo tiempo al secretario de la corte el expediente del asunto con la impugnación (le contredit) y una copia de la sentencia; procederá al mismo tiempo a remitir las sumas referentes a los gastos de la instancia ante la corte.

Artículo 12.- El presidente fija la fecha de la audiencia, la cual deberá tener lugar en el más breve plazo.

El Secretario de la corte lo informará a las partes por carta certificada con acuse de recibo.

Artículo 13.- Las partes podrán en apoyo de su argumentación, depositar todas las observaciones escritas que estimen útiles. Estas observaciones, visadas por el juez, serán depositadas en el expediente.

Artículo 14.- La corte reenviará el asunto a la jurisdicción que estime competente. Esta decisión se impone a las partes y al juez de reenvío.

Artículo 15.- El secretario de la corte notificará de inmediato la sentencia a las partes por carta certificada con acuse de recibo. El plazo del recurso en casación corre a contar de esta notificación.

Artículo 16.- Los gastos referentes a la impugnación (le contredit) estarán a cargo de la parte que sucumbe sobre la cuestión de competencia. Si esa parte es el autor de la impugnación (le contredit) puede además, ser condenada a una multa civil de RD\$25.00 a RD\$1,000.00, sin perjuicio de los daños y perjuicios que pudieran serle reclamados.

Artículo 17.- Cuando la corte es jurisdicción de apelación respecto de la jurisdicción que ella estima competente, puede avocar al fondo si estima de buena justicia dar al asunto una solución definitiva, después de haber ordenado ella misma, una medida de instrucción, en caso necesario.

Artículo 18.- Cuando ella decide avocar la corte invita las partes, si fuere necesario, por carta certificada con acuse de recibo a constituir abogado en el plazo que fije, si las reglas aplicables a la apelación de las decisiones rendidas por la jurisdicción de la cual emane la sentencia recurrida por la vía de la impugnación (le contredit) imponen esta Constitución.

Si ninguna de las partes constituye abogado, la corte puede pronunciar de oficio la radiación del asunto por decisión motivada no susceptible de recursos. Copia de esta decisión es llevada a conocimiento de cada una de las partes por simple carta dirigida a su domicilio o a su residencia.

Artículo 19.- Cuando la corte estima que la decisión que le es deferida por la vía de la impugnación (le contredit) debió serlo por la vía de la apelación, ella no deja de quedar apoderada.

El asunto es entonces instruído y juzgado según las reglas aplicables a la apelación de las decisiones rendidas por la jurisdicción de la cual emana la sentencia por la vía de la impugnación (le contredit).

Si, según estas reglas las partes están obligadas a constituir abogado, la apelación es declarada de oficio irrecible si aquel que ha interpuesto la impugnación (le contredit) no ha constituído abogado en el mes del aviso dado a las partes, por el secretario.

La Incompetencia Promovida de Oficio

Artículo 20.- La incompetencia puede ser pronunciada de oficio en caso de violación de una regla de competencia de atribución, cuando ésta regla es de orden público. No puede serlo sino en este caso.

Ante la corte de apelación y ante la Corte de Casación esta incompetencia sólo podrá ser declarada de oficio si el asunto fuere de la competencia de un tribunal represivo o de lo contencioso administrativo, o escapare al conocimiento de cualquier tribunal dominicano.

Artículo 21.- En materia de jurisdicción graciosa, el Juez puede declarar de oficio su incompetencia territorial. En materia contenciosa, sólo podrá hacerlo en los litigios relativos al estado de las personas o en los casos en que la ley le atribuya competencia exclusiva a otra jurisdicción.

Artículo 22.- La vía de la impugnación (le contredit) es la única abierta cuando una jurisdicción estatuyendo en primer grado se declara de oficio incompetente.

Disposiciones Comunes

Artículo 23.- Cuando el juez, al pronunciarse sobre la competencia, resuelva la cuestión de fondo de la que aquella dependa, su decisión tendrá autoridad de cosa juzgada sobre la cuestión de fondo.

Artículo 24.- Cuando el juez estimare que el asunto es de la competencia de una jurisdicción represiva, administrativa, arbitral o extranjera, se limitará a declarar que las partes recurran a la jurisdicción correspondiente.

En todos los otros casos el juez que se declare incompetente designará la jurisdicción que estime competente. Esta designación se impondrá a las partes y al juez de envío.

Artículo 25.- En caso de reenvío ante una jurisdicción designada, el expediente del asunto le es de inmediato transmitido por el secretario, con una copia de la decisión de reenvío. Sin embargo, la transmisión no se hace más que a falta de la impugnación (le contredit) en el plazo, cuando esta vía estaba abierta contra la decisión de reenvío.

Desde la recepción del expediente, las partes son invitadas a perseguir a instancia por carta certificada con acuse de recibo del secretario de la jurisdicción designada.

Cuando ante esta las partes están obligadas a hacerse representar, la instancia es radiada de oficio si ninguna de ellas ha constituido abogado, en el mes del aviso que le haya sido dado.

Cuando el reenvío se hace a la jurisdicción que había sido originalmente apoderada, la instancia es perseguida a diligencia del juez.

Artículo 26.- La vía de apelación es la única abierta contra las ordenanzas de referimiento y contra las ordenanzas del juez en materia de divorcio.

Artículo 27.- Por derogación de las reglas de la presente sección, la corte no puede ser apoderada más que por la vía de la apelación cuando la incompetencia es invocada o declarada de oficio en razón de que el asunto es de la competencia de una jurisdicción administrativa.

Las Excepciones de Litispendencia y de Conexidad

Artículo 28.- Si el mismo litigio está pendiente ante dos jurisdicciones del mismo grado igualmente competentes para conocerlo, la jurisdicción apoderada en segundo lugar debe desapoderarse en provecho de la otra si una de las partes lo solicita. En su defecto, puede hacerlo de oficio.

Artículo 29.- Si existe entre los asuntos llevados ante dos jurisdicciones distintas un lazo tal que sea de interés de una buena justicia hacerlos instruir y juzgar conjuntamente, puede ser solicitado a una de esas jurisdicciones desahogarse y reenviar el conocimiento del asunto a la otra jurisdicción.

Artículo 30.- Cuando las jurisdicciones apoderadas no son del mismo grado, la excepción de litispendencia o de conexidad no puede ser promovida más que ante la jurisdicción del grado inferior.

Artículo 31.- La excepción de conexidad puede ser propuesta en todo estado de causa, salvo a ser descartada si ella ha sido promovida tardíamente con una intención dilatoria.

Artículo 32.- Los recursos contra las decisiones rendidas sobre la litispendencia o la conexidad por las jurisdicciones del primer grado son hechos y juzgados como en materia de excepción de incompetencia.

En casos de recursos múltiples la decisión pertenece a la corte de apelación que haya sido primeramente apoderada, la cual si hace derecho a la excepción, atribuye el asunto a aquella de las jurisdicciones que, según las circunstancias, parece mejor colocada para conocerlo.

Artículo 33.- La decisión rendida sobre la excepción sea por la jurisdicción que está apoderada, sea a consecuencia de un recurso, se impone tanto a la jurisdicción de reenvío como a aquella cuyo desapoderamiento fue ordenado.

Artículo 34.- En el caso en que las dos jurisdicciones se hayan desapoderado, la última decisión intervenida será considerada como no pronunciada.

Las Excepciones de Nulidad

La nulidad de los actos por vicio de forma.

Artículo 35.- La nulidad de los actos de procedimiento puede ser invocada a medida que estos se cumplen; pero ella estará cubierta si quien la invoca ha hecho valer, con posterioridad al acto criticado, defensas al fondo u opuesto un medio de inadmisión sin promover la nulidad.

Artículo 36.- Todos los medios de nulidad contra actos de procedimiento ya hechos, deberán ser invocados simultáneamente, bajo pena de inadmisibilidad de los que no hayan sido invocados en esta forma. La mera comparecencia para proponer la nulidad de un acto de procedimiento no cubre esa nulidad.

Artículo 37.- Ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la nulidad no está expresamente prevista por la ley; salvo en caso de incumplimiento de una formalidad o de orden público.

BIBLIOTECA

La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aún cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público.

Artículo 38.- La nulidad quedará cubierta mediante la regularización ulterior del acto si ninguna caducidad ha intervenido y si la regularización no deja ningún agravio.

La nulidad de los actos por irregularidad de fondo

Artículo 39.- Constituyen irregularidades de fondo que afectan la validez del acto:

La falta de capacidad para actuar en justicia

La falta de poder de una parte o de una persona que figura en el proceso como representante, ya sea de una persona moral, ya sea de una persona afectada de una incapacidad de ejercicio.

La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia.

Artículo 40.- Las excepciones de nulidad fundadas en el incumplimiento de las reglas de fondo relativas a los actos de procedimiento, pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a quienes se hayan abstenido con intención dilatoria, de promoverlas con anterioridad.

Artículo 41.- Las excepciones de nulidad fundadas en el incumplimiento de las reglas de fondo relativas a los actos de procedimiento deben ser acogidas sin que el que las invoque tenga que justificar un agravio y aunque la nulidad no resultare de ninguna disposición expresa.

Artículo 42.- Las excepciones de nulidad fundadas en el incumplimiento de las reglas de fondo relativas a los actos de procedimiento deben ser invocadas de oficio cuando tienen un carácter de orden público.

El juez puede invocar de oficio la nulidad por falta de capacidad de actuar en justicia.

Artículo 43.- En el caso en que es susceptible de ser cubierta, la nulidad no será pronunciada si su causa ha desaparecido en el momento en que el juez estatuye.

Medios de Inadmisión

Artículo 44.- Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo,

por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.

Artículo 45.- Las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria, de invocarlos con anterioridad.

Artículo 46.- Las inadmisibilidades deben ser acogidas sin que el que las invoca tenga que justificar un agravio y aún cuando la inadmisibilidad no resultare de ninguna disposición expresa.

Artículo 47.- Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso.

El juez puede invocar de oficio el medio de inadmisión resultante de la falta de interés.

Artículo 48.- En el caso en que la situación que da lugar a un medio de inadmisión es susceptible de ser regularizada, la inadmisibilidad será descartada si su causa ha desaparecido en el momento en que el juez estatuye.

Será igual cuando antes de toda exclusión, la persona que tiene calidad para actuar viene a ser parte en la instancia.

La Comunicación de Documentos entre las Partes

Artículo 49.- La parte que hace uso de un documento se obliga a comunicarlo a toda otra parte en la instancia.

La comunicación de los documentos debe ser espontánea.

En causa de apelación, una nueva comunicación de los documentos ya realizada en los debates de la primera instancia no es exigida. Toda parte puede sin embargo pedirla.

Artículo 50.- Si la comunicación de documentos no se ha hecho amigablemente entre abogados o por depósito en Secretaría, el juez puede ordenarla, sin ninguna formalidad, si es requerida por una cualquiera de las partes.

Artículo 51.- El juez fija, si hay necesidad a pena de astreinte, el plazo, y si hay lugar, las modalidades de la comunicación.

Artículo 52.- El juez puede descartar del debate los documentos que no han sido comunicados en tiempo hábil.

Artículo 53.- La parte que no restituye los documentos comunicados puede ser constreñida, eventualmente bajo astreinte.

Artículo 54.- El astreinte puede ser liquidado por el juez que lo ha pronunciado.

Artículo 55.- Si, en el curso de una instancia, una parte hace uso de un acto auténtico o bajo firma privada en el cual no ha sido parte o de un documento que está en poder de un tercero, puede pedir al juez apoderado del asunto ordenar la entrega de una copia certificada o la producción del acto o del documento.

Artículo 56.- La solicitud es hecha sin formalidad.

El juez, si estima esta solicitud fundada, ordena la entrega o la producción del acto o del documento, en original, en copia o en extracto según el caso, en las condiciones y bajo las garantías que fije, si hay necesidad a pena de astreinte.

Artículo 57.- La decisión del juez es ejecutoria provisionalmente, sobre minuta si hay lugar.

Artículo 58.- En caso de dificultad, o sí es invocado algún impedimento legítimo, el juez que ha ordenado la entrega o la producción puede, sobre solicitud sin formalidad que le fuera hecha, retractar o modificar su decisión. Los terceros pueden interponer apelación de la nueva decisión en los quince días de su pronunciamiento.

Artículo 59.- Las demandas en producción de elementos de prueba que están en poder de una de las partes son hechas, y su producción tiene lugar, conforme a las disposiciones de los artículos 55 y 56.

La Comparecencia Personal de las Partes

Artículo 60.- El juez puede, en toda mateia, hacer comparecer personalmente a las partes o a una de ellas.

Artículo 61.- El juez, al ordenarla, fija los lugares, día y hora de la comparecencia personal, a menos que se proceda a ello de inmediato.

Artículo 62.- La comparecencia personal puede siempre realizarse en cámara de consejo.

Artículo 63.- Las partes son interrogadas en presencia una de la otra a menos que la circunstancias exijan que se haga separadamente. Deben ser confrontadas si una de las partes lo solicita. Cuando la comparecencia de una sola de las partes ha sido ordenada, esta parte es interrogada en presencia de la otra a menos que las circunstancias exijan que ella lo sea inmediatamente o

fuera de su presencia, bajo reserva del derecho por la parte ausente de tener inmediatamente conocimiento de las declaraciones de la parte oída.

La Ausencia de una parte no impide oír a la otra

Artículo 64.- Las partes pueden ser interrogadas en presencia de un técnico y confrontadas con los testigos.

Artículo 65.- Las partes responden personalmente a las preguntas que les son formuladas, sin poder leer ningún proyecto.

Artículo 66.- La comparecencia personal tiene lugar en presencia de los defensores de todas las partes o éstos debidamente citados.

Artículo 67.- El juez hace, si lo estima necesario, las preguntas que las partes le sometan después del interrogatorio.

Artículo 68.- Se levantará acta de las declaraciones de las partes, de su ausencia o de su negativa a responder.

La redacción del acta puede siempre ser suplida por una mención en la sentencia si el asunto es inmediatamente juzgado en última instancia.

Artículo 69.- Las partes interrogadas, firmarán el acta, después de su lectura, o la certificarán conforme a sus declaraciones, caso en el cual se hará mención de ello en el acta. En caso contrario, se indicará que las partes rehusan firmar o certificar conforme al acta.

El acta será también fechada y firmada por el juez y, si hay lugar, por el secretario.

Artículo 70.- Si una de las partes está en la imposibilidad de presentarse el juez que haya ordenado la comparecencia puede transportarse a donde ella, después de haber convocado a la parte adversa.

Artículo 71.- El juez puede hacer comparecer a los incapaces bajo reserva de las reglas relativas a la capacidad de las personas y a la administración de la prueba, así como a sus representantes legales o a aquellos que les asisten. Puede hacer comparecer a las personas morales incluyendo las colectividades públicas y establecimientos públicos, en la persona de sus representantes calificados.

Puede, además, hacer comparecer a cualquier miembro o agente de una persona moral para ser interrogada tanto sobre hechos personales como sobre los que ha conocido en razón de su calidad.

Artículo 72.- El juez puede sacar cualquier consecuencia de derecho, de las declaraciones de las partes, de la ausencia o de la negativa a responder de

una de ellas y considerar ésta como equivalente a un principio de prueba por escrito.

El Informativo

Disposiciones Generales

Artículo 73.- En toda materia y ante todas las jurisdicciones cuando el informativo es ordenado, la prueba contraria puede ser hecha por testigos sin que tenga que ser ordenada.

Artículo 74.- Toda persona puede ser oída como testigo, a excepción de las afectadas por una incapacidad para prestar testimonio en justicia.

Las personas que no pueden prestar testimonio pueden no obstante ser oídas en las mismas condiciones, pero sin prestar juramento. Sin embargo los descendientes no podrán jamás ser oídos sobre los agravios invocados por los esposos en apoyo de una demanda de divorcio.

Artículo 75.- Está obligado a declarar cualquiera que a tales fines sea legalmente requerido. Podrán ser dispensados de declarar las personas que justifiquen un motivo legítimo. Podrán también negarse los parientes o afines en línea directa de una de las partes o su cónyuge, aún cuando esté divorciado.

Artículo 76.- Los testigos que no aparezcan pueden ser citados a sus expensas si su audición es considerada necesaria.

Los testigos no comparecientes y los que sin motivo legítimo se nieguen a declarar o a prestar juramento, podrán ser condenados a una multa civil de RD\$10.00 a RD\$100.00.

Si el testigo justifica que no ha podido presentarse el día fijado podrá ser descargado de la multa y de los gastos de citación.

Artículo 77.- El juez oirá a los testigos en su declaración separadamente y en el orden que él determine.

Los testigos serán oídos en presencia de las partes o en su ausencia si han sido regularmente emplazados.

Excepcionalmente, el juez puede, si las circunstancias lo exigen, invitar a una parte a retirarse bajo reserva del derecho para ésta de tomar inmediatamente conocimiento de las declaraciones de los testigos oídos fuera de su presencia.

El juez puede, si hay riesgo de que desaparezca la prueba, proceder sin plazo a la audición de un testigo después de haber, si es posible, emplazado a las partes.

Artículo 78.- El informativo tendrá lugar en presencia de los defensores de todas las partes o en su ausencia si han sido citados.

Artículo 79.- Los testigos declararán sus apellidos, nombres, cédula personal, fecha y lugar de nacimiento, su domicilio, residencia y profesión, así como, si hubiere lugar, su vínculo de parentesco o de afinidad con las partes, de subordinación con respecto a ellas, de colaboración o de conformidad de intereses con las mismas.

Artículo 80.- Las personas que sean oídas en calidad de testigos, prestarán juramento de decir la verdad. El juez les advertirá que incurrirán en las penas de multa y prisión en caso de falso testimonio.

Las personas que sean oídas sin prestar juramento serán informadas de su obligación de decir la verdad.

Artículo 81.- Los testigos no podrán leer ningún proyecto, borrador o apunte.

Artículo 82.- El juez puede oír o interrogar a los testigos sobre todos los hechos para los cuales la ley admite la prueba, aunque estos hechos no estén indicados en la decisión que ordene el informativo.

Artículo 83.- Las partes no deben interrumpir, interpelar ni tratar de influenciar a los testigos que declaren, como tampoco dirigirse directamente a ellos, a pena de exclusión.

El juez hará, si lo estima necesario, las preguntas que las partes le sometan después de la interrogación del testigo.

Artículo 84.- El juez puede oír de nuevo a los testigos, confrontarlos entre sí o con las partes; si fuere necesario procederá a la audición en presencia de un técnico.

Artículo 85.- A menos que les haya sido permitido o requerido a retirarse después de haber declarado, los testigos permanecerán a disposición del juez hasta la clausura del informativo o de los debates. Podrán hasta ese momento hacer adiciones o cambios a sus declaraciones.

Artículo 86.- Si un testigo justifica que está en la imposibilidad de comparecer el día indicado, el juez puede acordarle un plazo o trasladarse para recibir su declaración.

Artículo 87.- El juez que realiza el informativo, puede de oficio o a requerimiento de las partes, convocar u oír cualquier persona cuya audición le parezca útil al esclarecimiento de la verdad.

Artículo 88.- Las declaraciones serán consignadas en un acta. Sin embargo, si ellas son recibidas en el curso de los debates solamente se hará mención en la sentencia del nombre de las personas oídas y del resultado de sus declaraciones cuando el asunto deba ser juzgado inmediatamente en última instancia.

Artículo 89.- El acta debe hacer mención de la presencia o ausencia de las partes, de sus apellidos, nombres, cédula personal, fecha y lugar de nacimiento, domicilio, residencia y profesión de las personas oídas así como, si hubiere lugar, del juramento prestado por ellas y de sus declaraciones relativas a su vínculo de parentesco o de afinidad con las partes, de subordinación con respecto a ellas, de colaboración o de comunidad de intereses con éstas.

Cada persona oída firmará el acta de su declaración, después de leída, o la certificará como conforme a sus declaraciones, en cuyo caso se hará mención de ésta en el acta. Llegando el caso se indicará la negativa o imposibilidad de firmarla o certificarla conforme.

El juez puede consignar en el acta sus comprobaciones relativas al comportamiento del testigo durante su audición.

Las observaciones de las partes serán consignadas en el acta o serán anexas a la misma cuando sean escritas.

Los documentos aportados al informativo serán igualmente anexados.

El acta será fechada y firmada por el juez y si hay lugar por el secretario.

Artículo 90.- El juez autorizará al testigo que lo requiera, a recibir las indemnizaciones a las cuales pueda pretender por concepto de los gastos en que haya incurrido.

El Informativo Ordinario

1.- Determinación de los hechos a probar.

Artículo 91.- La parte que solicita un informativo debe precisar los hechos de los cuales ella pretende aportar la prueba.

Corresponde al juez que ordena el informativo determinar los hechos pertinentes a probar.

2.- Designación de los Testigos.

Artículo 92.- Incumbe a la parte que solicita un informativo indicar los apellidos, nombres, domicilio y residencia de las personas de las cuales se solicita la audición.

Igual obligación incumbe a los adversarios que solicitan la audición de testigos sobre los hechos de los cuales la parte pretende aportar la prueba.

La decisión que ordena el informativo enunciará los apellidos, nombres, domicilio y residencia de las personas a oír.

Artículo 93.- Si las partes están en la imposibilidad de indicar al inicio las personas a ser oídas, el juez puede sin embargo, autorizarlas ya sea a presentarse sin otras formalidades en el informativo con los testigos que ellas deseen hacer oír, ya sea informando al secretario del tribunal, dentro del plazo que él fije, los apellidos, nombres, domicilio y residencia de las personas de las cuales se solicita la audición.

Cuando el informativo sea ordenado de oficio, el juez, si no puede indicar en su decisión los nombres y apellidos de los testigos a oír, requerirá a las partes que procedan en la forma señalada en el párrafo precedente.

3.- Determinación del Modo y del Calendario del Informativo.

Artículo 94.- Cuando la prueba testimonial sea ordenada por un tribunal unipersonal se celebrará ante el mismo juez o, en caso de necesidad, ante cualquier otro juez comisionado. Si es ordenado por una corte de apelación el informativo se efecturá ante la misma corte o ante uno de sus miembros que sea comisionado o ante cualquier otro juez comisionado.

Artículo 95.- Cuando el informativo tenga lugar ante el juez que lo ordenó o ante uno de los miembros de la corte de apelación que lo haya dispuesto, la decisión indicará el día, hora y lugar en que se procederá al informativo.

Artículo 96.- Si el juez comisionado por la corte de apelación no es uno de sus miembros, la decisión que ordene el informativo puede limitarse a indicar el plazo en el cual debe procederse al mismo.

En caso de comisión a otra jurisdicción la decisión precisará el plazo en el cual deberá procederse al informativo. Este plazo podrá ser prorrogado por el presidente de la jurisdicción comisionada, quien informará de ello al juez o corte de apelación que haya ordenado el informativo.

4.- Convocatoria de los Testigos

Artículo 97.- Los testigos serán convocados por el secretario del tribunal por lo menos ocho días antes de la fecha del informativo.

Artículo 98.- Las convocatorias mencionarán los apellidos y nombres de las partes y reproducirán las disposiciones de los dos primeros párrafos del Artículo 76.

Artículo 99.- Las partes serán informadas por el secretario de la fecha del informativo, verbalmente o por simple carta o telegrama.

El Informativo Inmediato

Artículo 100.- El juez podrá, en la audiencia, o en su despacho, así como en cualquier lugar, en ocasión de la ejecución de una medida de instrucción, oír inmediatamente a las personas cuya audición le parezca útil al esclarecimiento de la verdad.

Las Ordenanzas de Referimiento

Artículo 101.- La ordenanza de referimiento es una decisión provisional rendida a solicitud de una parte, la otra presente o citada, en los casos en que la ley confiere a un juez que no está apoderado de lo principal el poder de ordenar inmediatamente las medidas necesarias.

Artículo 102.- La demanda es llevada por vía de citación a una audiencia que se celebrará a este efecto el día y hora habituales de los referimientos.

Si, sin embargo, el caso requiere celeridad, el juez de los referimientos puede permitir citar, la hora fija aún los días feriados o de descanso, sea en la audiencia, sea en su domicilio con las puertas abiertas.

Artículo 103.- El juez se asegurará de que haya transcurrido un tiempo suficiente entre la citación y la audiencia para que la parte citada haya podido preparar su defensa.

Artículo 104.- La ordenanza de referimiento no tiene, en cuanto a lo principal, la autoridad de la cosa juzgada.

No puede ser modificada ni renovada en referimiento más que en caso de nuevas circunstancias.

Artículo 105.- La ordenanza de referimiento es ejecutoria provisionalmente sin fianza, a menos que el juez haya ordenado que se preste una.

En caso de necesidad, el juez puede ordenar que la ejecución tenga lugar a la vista de la minuta.

Artículo 106.- La ordenanza de referimiento no es susceptible de oposición.

Puede ser atacada en apelación a menos que emane del primer presidente de la corte de apelación. El plazo de apelación es de quince días.

Artículo 107.- El juez estatuyendo en referimiento puede pronunciar condenaciones a astreintes. Puede liquidarlas a título provisional. Estatuye sobre las costas.

Artículo 108.- Las minutas de las ordenanzas de referimiento son conservadas en la secretaría de la jurisdicción.

Los Poderes del Presidente

Artículo 109.- En todos los casos de urgencia, el presidente del tribunal de primera instancia puede ordenar en referimiento todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo.

Artículo 110.- El presidente puede siempre prescribir en referimiento las medidas conservatorias que se impognan, sea para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita.

En los casos en que la existencia de la obligación no es seriamente discutible, puede acordar una garantía al acreedor.

Artículo 111.- Los poderes del presidente del tribunal de primera instancia previstos en los dos artículos precedentes, se extienden a todas las materias cuando no exista procedimiento particular de referimiento.

Artículo 112.- Puede igualmente el presidente del tribunal estatuir en referimiento sobre las dificultades de ejecución de una sentencia o de otro título ejecutorio.

La Ejecución de la Sentencia

Artículo 113.- Tiene fuerza de cosa juzgada la sentencia que no es susceptible de ningún recurso suspensivo de ejecución.

La sentencia susceptible de tal recurso adquiere la misma fuerza a la expiración del plazo del recurso si éste último no ha sido ejercido en el plazo.

Artículo 114.- La sentencia es ejecutoria, bajo las condiciones que siguen a partir del momento en que pasa en fuerza de cosa juzgada a menos que el deudor se beneficie de un plazo de gracia o el acreedor de la ejecución provisional.

Condiciones Generales de Ejecución

Artículo 115.- Ninguna sentencia, ningún acto puede ser puesto en ejecución más que a presentación de una copia certificada, a menos que la ley disponga lo contrario.

Artículo 116.- Las sentencias no pueden ser ejecutadas contra aquellos a quienes se les opone mas que después de haberles sido notificadas, a menos que la ejecución sea voluntaria.

En caso de ejecución sobre minuta, la presentación de ésta vale notificación.

Artículo 117.- La prueba de carácter ejecutorio resulta de la sentencia misma cuando ella no es susceptible de ningún recurso suspensivo o cuando se beneficia de la ejecución provisional.

En los demás casos, esta prueba resulta:

—Ya de la aquiescencia de la parte condenada

—ya de la notificación de la decisión y de un certificado que permita establecer, por cotejamiento con esta notificación, la ausencia, en el plazo, de una oposición, de una apelación o de un recurso de casación cuando el recurso suspensivo.

Artículo 118.- Toda parte puede hacerse entregar por el secretario de la jurisdicción ante la cual el recurso podía ser formado un certificado que atestigüe la ausencia de oposición, de apelación o de recurso en casación o que indique la fecha del recurso si éste ha sido intentado.

Artículo 119.- Los levantamientos, radiaciones de seguridades, menciones, transcripciones o publicaciones que deben ser hechos en virtud de una sentencia son válidamente hechos a la vista de la producción, por todo interesado, de una copia certificada conforme de la sentencia o de un extracto de ella y si no es ejecutoria a título provisional, de la justificación de su carácter ejecutorio. Esta justificación puede resultar de un certificado expedido por el abogado.

Artículo 120.- La entrega de la sentencia o del acto de alguacil vale poder para toda ejecución para la cual no se exija poder especial.

Artículo 121.- Ninguna ejecución puede ser hecha antes de la seis de la mañana ni después de las seis de la tarde ni tampoco los días feriados o declarados no laborables a menos que sea en virtud de permiso del juez en caso de necesidad.

Artículo 122.- Las sentencias rendidas por los tribunales extranjeros y los actos recibidos por los oficiales extranjeros son ejecutorios en el territorio de la República de la manera y en los casos previstos por la ley.

El Plazo de Gracia

Artículo 123.- A menos que la ley permita que sea acordado por una decisión distinta, el plazo de gracia no puede ser acordado más que por la decisión cuya ejecución está destinada a diferir.

La Concesión del Plazo debe ser Motivada

Artículo 124.- El plazo corre desde el día de la sentencia cuando ella es contradictoria; no corre, en los demás casos, más que desde el día de la notificación de la sentencia.

Artículo 125.- El plazo de gracia no puede ser acordado al deudor cuyos bienes estén embargados por otros acreedores ni cuando se hubiere iniciado contra el deudor el procedimiento preliminar de la quiebra, o cuando el deudor, por su hecho, haya disminuído las garantías que había dado por contrato a su acreedor.

El deudor pierde, en estos mismos casos, el beneficio del plazo de gracia que había previamente obtenido.

Artículo 126.- El plazo de gracia no constituye obstáculo a las medidas conservatorias.

La Ejecución Provisional

Artículo 127.- La ejecución provisional no puede ser perseguida sin haber sido ordenada excepto cuando se trate de decisiones que sean ejecutorias provisionalmente de pleno derecho.

Son particularmente ejecutorias de derecho a título provisional las ordenanzas de referimientos y las decisiones que prescriben medidas provisionales para el curso de la instancia así como las que ordenan medidas conservatorias.

Artículo 128.- Fuera de los casos en que es de derecho, la ejecución provisional puede ser ordenada, a solicitud de las partes o de oficio, cada vez que el juez lo estime necesario y compatible con la naturaleza del asunto, a condición de que ella no esté prohibida por la ley.

Puede ser ordenada para toda o parte de la condenación

En ningún caso puede serlo por los costos.

Artículo 129.- La ejecución provisional no puede ser ordenada más que por la decisión que esté destinada a hacer ejecutoria, bajo reserva de las disposiciones de los artículos 138 y 139.

Artículo 130.- La ejecución provisional estará subordinada a la constitución de una garantía, real o personal, y podrá consistir además en una suma de dinero suficiente para responder de todas las restituciones o reparaciones, excepto en los siguientes casos: 1ro. Cuando haya título auténtico, promesa reconocida, o condenación precedente por sentencia de la que no haya habido apelación; 2do. Cuando se trate de poner y quitar sellos, o formación de inventario; 3ro. De reparaciones urgentes; 4to. De lanzamiento de los lugares, cuando no haya contrato de arrendamiento, o cuando esté vencido el término estipulado en el contrato; 5to. De secustrario, comisarios y guardianes; 6to. De admisión de fiadores y certificadores; 7mo. Del nombramientos de tutores, curadores y demás administradores; 8vo. De rendición de cuenta; 9no. De pensiones o provisiones de alimentos; 10mo. De ejecución de una decisión que ordene una medida de instrucción; y 11vo. Cuando la decisión sea ejecutoria provisionalmente en pleno derecho.

Artículo 131.- La naturaleza, la extensión y las modalidades de la garantía son precisadas por la decisión que prescribe su constitución.

Artículo 132.- Cuando la garantía consiste en una suma de dinero, ésta será depositada en consignación en la Colecturía de Rentas Internas; podrá también serlo, a solicitud de una de las partes, entre las manos de un tercero comisionado a este efecto.

En este último caso, el juez, si hace derecho a esta solicitud, hará constar en su decisión las modalidades del depósito y particularmente la tasa de interés que producirá la suma depositada.

Si el tercero rehusa el depósito, la suma será depositada, sin nueva decisión, en la Colecturía de Rentas Internas.

Artículo 133.- Si el valor de la garantía no puede ser inmediatamente apreciado, el juez invitará a las partes a presentarse ante él en la fecha que fije, con sus justificaciones.

Se estatuirá entonces sin recurso

La decisión será mencionada sobre la minuta y sobre las copias de la sentencia.

Artículo 134.- La parte condenada al pago de otras sumas que las de alimentos o de rentas indemnizatorias puede evitar que la ejecución provisional sea perseguida consignando con autorización del juez, las especies o los valores suficientes para garantizar, en principal, intereses y gastos el monto de la condenación.

En caso de condenación a la entrega de un capital en reparación de un daño corporal, el juez podrá también ordenar que este capital sea confiado a un secuestrario a cargo de entregar periódicamente a la víctima la parte de ella que el juez determine.

Artículo 135.- El juez podrá, en todo momento, autorizar la sustitución de la garantía primitiva por una garantía equivalente.

Artículo 136.- Las solicitudes relativas a la aplicación de los artículos 130 al 135 no pueden ser llevadas, en caso de apelación, más que ante el presidente estatuyendo en referimiento.

Artículo 137.- Cuando la ejecución provisional ha sido ordenada, no puede ser detenida, en caso de apelación, más que por el presidente estatuyendo en referimiento y en los casos siguientes:

1ro. Si está prohibida por la ley.

2do. Si hay riesgo de que entrañe consecuencias manifiestamente excesivas; en éste último caso, el juez apoderado podrá también tomar las medidas previstas en los artículos 130 a 135.

Artículo 138.- Cuando la ejecución provisional ha sido rehusada, no puede ser acordada, en caso de apelación, más que por el presidente estatuyendo en referimiento.

Artículo 139.- Cuando la ejecución provisional no ha sido solicitada, o si, habiéndolo sido, el juez haya omitido estatuir, no podrá ser acordada en caso de apelación, mas que por el presidente estatuyendo en referimiento.

Los Poderes del Presidente de la Corte de Apelación

Artículo 140.- En todos los casos de urgencia, el presidente podrá ordenar en referimiento, en el curso de la instancia de apelación, todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo.

Artículo 141.- El presidente podrá igualmente, en el curso de la instancia de apelación, suspender la ejecución de las sentencias impropriadamente calificadas en última instancia, o ejercer los poderes que le son conferidos en materia de ejecución provisional.

Artículo 142.- Quedan derogadas y sustituidas todas las leyes y disposiciones del Código de Procedimiento Civil relativas a las materias que son tratadas en la presente ley.

Artículo 143.- Los plazos de procedimiento relativos a las materias tratadas por la presente ley sólo se aplicarán cuando la notificación que hace correr el plazo sea posterior a la fecha de entrada en vigor de esta ley.

En lo que respecta a las medidas de instrucción previstas por esta ley, las reglas aquí establecidas se aplicarán cuando hayan sido dispuestas con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 144.- La presente ley entrará en vigor tres meses después de su publicación oficial.

Aprobada por el Senado el 12 de julio de 1978. Aprobada por la Cámara de Diputados el 13 de julio de 1978. Promulgada el 15 de julio de 1978.

SI DESEA SUSCRIBIRSE A LA REVISTA DE CIENCIAS JURIDICAS.

Corte Aquí

CUPON DE SUSCRIPCION

NOMBRE: _____

DIRECCION: _____

_____ Cheque _____ \$7.00 (suscripción anual)

ANEXO: _____ por valor de

_____ Efectivo _____ \$9.00 (suscripción anual
y números atrasados)

Enviar a: REVISTA DE CIENCIAS JURIDICAS
UNIVERSIDAD CATOLICA MADRE Y MAESTRA
SANTIAGO DE LOS CABALLEROS, R. D.

Colección Revistas Ciencias Jurídicas PUCMM

Obra donada a la biblioteca virtual de la Escuela Nacional de la Judicatura por la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM).

Esta colección contiene doctrina, legislación y jurisprudencia de los volúmenes históricos de la revista desde el año 1977 a 2015, constituyendo un aporte a la cultura jurídica y el estudio del Derecho.

